

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

DILIGENCIA:

La Excm. Asamblea de Melilla en sesión Extraordinaria del 29 de diciembre de 2020 adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO CUARTO.- REGLAMENTO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN LA CIUDAD DE MELILLA Y PARA HACER FRENTE A LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19.- Dictaminado el asunto por la Comisión Permanente de Economía, y Políticas Sociales y aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria celebrada el pasado día 4 de diciembre acuerda elevar al Pleno de la Excm. Asamblea para su consideración cuyo texto dice literalmente:

La Comisión de Economía y Políticas Sociales, en sesión extraordinaria de urgencia celebrada el 4 de diciembre de 2020, aprobó, con el voto favorable de los representantes de PP (4 votos), PSOE (2 votos), CPM (2 votos) y GM (1 voto) **la aprobación inicial** de la siguiente Propuesta :

"ANTECEDENTES

I.- La pervivencia de la situación de riesgo sanitario a consecuencia de la COVID-19, como acredita la evidencia científica disponible, y los rebrotes que diariamente se vienen sucediendo, y que son públicamente conocidos, determina que haya de utilizarse necesariamente en la lucha frente a esta pandemia todos los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece.

II.- El Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 del Estado, estableció una serie de medidas y pautas generales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria.

III.- La Constitución Española, en el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud e impone a los poderes públicos el deber de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios

IV.- La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, establece en su artículo 1 que «al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

competencias, adoptar las medidas previstas en la presente ley, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad».

V.- Igualmente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad determina en su artículo 26.1 que «en el caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes».

VI.- El Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de sanidad. de Específicamente, en nuestra Comunidad Autónoma, dispone que La Ciudad de Melilla dentro de su ámbito territorial, ejercerá las siguientes funciones que en materia de sanidad venía realizando la Administración del Estado: a) La organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención de las actividades y servicios de competencia de la Administración Sanitaria del Estado relacionados con los párrafos d) a l) de este apartado, en las que se incluyen los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, ambiental, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria. Igualmente, la Ciudad de Melilla prestará su colaboración y coordinará sus servicios con la Administración Sanitaria del Estado, especialmente para conseguir la mayor eficacia de las medidas de protección de la salud pública.

VII.- Por otra parte, La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla señala en su art. 21.1.19, que la Ciudad de Melilla ostenta entre otras la competencia en materia de Sanidad

VIII.- El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, señala que durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esta norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como en la normativa autonómica correspondiente.

IX.- En definitiva, con carácter general, la legislación en materia sanitaria permite a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas – Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos–, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, o exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

X.- En virtud de ello, desde la Ciudad de Melilla, como autoridad sanitaria, y al igual que el resto de Administraciones de las Comunidades Autónomas,

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

tomado en consideración la situación epidemiológica y asistencial ha tomado decisiones ha adoptado en el ejercicio de estas competencias que han culminado con la aprobación del Decreto nº 426 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a medidas preventivas en la Ciudad de Melilla como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica de la COVID-19 (BOMe. Extraord. núm. 51, de 27 de octubre de 2020) En consecuencia, este conjunto de medidas desplegadas implica un abanico de obligaciones, concretas y exigibles, cuyo cumplimiento estricto se reputa como imprescindible para frenar la pandemia o al menos mitigarla.

XI.- Además, dado que el Decreto de 19 de diciembre de 2019, atribuye a la Consejería de Economía y Políticas Sociales legislación autonómica atribuye también la condición de autoridad sanitaria, en todo caso, a la persona titular de la Consejería de siendo, por tanto, los competentes en sus respectivos ámbitos materiales y territoriales para la adopción, seguimiento y control de las medidas sanitarias necesarias, se pueden producir también la adopción de órdenes, resoluciones e instrucciones de intervención de carácter singular que afecten a la ciudadanía, las empresas, las actividades y los establecimientos, siempre respetando los principios de necesidad, motivación, proporcionalidad y precaución.

Como este conjunto de disposiciones normativas, medidas y actos administrativos dan lugar a verdaderas obligaciones para los ciudadanos, su incumplimiento no puede verse privado de la correspondiente sanción.

XII.- Concretamente, el régimen sancionador existente hasta ahora se encuentra disperso en varios textos legales, y regulado de forma completa, pero con un carácter de generalidad que, si no impide, al menos, dificulta el conocimiento ciudadano de aquellas conductas u omisiones que son reprochables jurídicamente desde el punto de vista administrativo.

Así, encontramos conductas tipificadas como infracciones en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad del Estado –Capítulo VI–, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública del Estado –Título VI–. A lo que habría que añadir el artículo 6 del Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria, que tipifica en su artículo 31.2 como infracción leve el incumplimiento de no llevar mascarillas en los casos exigibles.

XIII.- En otro ámbito, también pueden señalarse los incumplimientos, tanto de empresarios como de trabajadores, en sus centros de trabajo de las medidas aprobadas frente a la COVID 19, que serán sancionadas conforme a la legislación laboral al amparo del Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social.

XIV.- Como hemos antes señalado el artículo 21.1.19 del Estatuto de Autonomía de Melilla, recoge entre las competencias que ejerce la Ciudad de Melilla la sanidad e higiene, que se concretó en el referido Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, añadiendo en el art. 21 en su apartado 2 que: En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria. Por ello como se ha indicado, el establecimiento de un régimen sancionador apropiado, en los términos legalmente previstos, frente a los incumplimientos de las previsiones autonómicas contenidas en las medidas de prevención, intervención y control citado, es lo que constituye el objeto de esta norma.

XV.- El artículo 33.5 e) del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraord. núm. 2, de 30/01/2017) le atribuye a los Consejeros la gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario.

XVI.- El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, (BOME núm. Extraordinario, de 18 de abril de 2018), dispone en su art.84 relativo a la procedimiento de aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que:

1.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.

2.- La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia, bien de oficio o a petición de dos Grupos o de un Grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, mediante la elaboración del correspondiente Proyecto acompañándose de un informe previo de la Secretaría Técnica del Área.

Cuando la norma pueda implicar la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería que ejerza las funciones de Función Pública y autorización de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda. Si el proyecto pudiera afectar a la organización y estructura de la Administración Pública requerirá, asimismo, informe de la Consejería que ejerza las funciones en materia de organización administrativa. En todo caso, y en último lugar, el expediente de aprobación o modificación del Proyecto de Reglamento u Ordenanza deberá ser informado por el órgano competente en materia de desarrollo autonómico.

Igualmente, estarán facultados para el ejercicio de la iniciativa reglamentaria los ciudadanos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones a la Asamblea de Melilla, mediante la presentación de los correspondientes Proyectos de Reglamentos en materias que sean competencia de la Ciudad, debiendo ser suscritas por, al menos, el diez por ciento de la

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

población. Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno de la Asamblea, previo dictamen de la Comisión correspondiente.

En todo caso, se requerirá informe previo de legalidad del Secretario General, así como el informe del Interventor General cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico de la Ciudad.

b) Posteriormente, se convocará la Comisión correspondiente, a efectos de proceder al dictamen del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1.

c) Una vez dictaminados por la Comisión serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.

d) Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias.

No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

e) Los Reglamentos y Ordenanzas, en general, se aprobarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes en la sesión plenaria válidamente constituida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 del presente Reglamento.

f) Las Ordenanzas y Reglamentos, se aprobarán definitivamente por Decreto de la Asamblea y se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, mediante Decreto del Presidente, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

3.- Para la aprobación o modificación del Reglamento de la Asamblea y del Reglamento del Gobierno y de la Administración se requerirá mayoría absoluta del número legal de Diputados, siendo competente para la tramitación del Reglamento de la Asamblea la Comisión Permanente de Reglamento y estatuto del Diputado, y en el caso del Reglamento del Gobierno y de la Administración, la Comisión competente en materia de Administraciones Públicas.

4.- El Consejo de Estado podrá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general que no requieran de dictamen preceptivo cuando, por las características de las normas, así lo acordara el Pleno de la Asamblea a petición del Presidente de la Ciudad o de dos Grupos o de un Grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, previo dictamen de la Comisión correspondiente.

XVII.- El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraord. Núm. 2 de 30 de enero de 2017) dispone en su art. 33.1, como Competencias de los Consejeros en su apartado h) "Preparar y proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería".

XVIII.- El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraord. Núm. 2 de 30 de enero de 2017) dispone

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

en su art. 51, 3, referente a las competencias del Secretario Técnico de cada una de las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla, en materia de asesoramiento legal a) la emisión de informes previos en los proyectos de Reglamentos u Ordenanzas.

XIX.- El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraord. Núm. 2 de 30 de enero de 2017) dispone en su art. 55, que corresponde a los Directores Generales con carácter general y con respeto a las atribuciones del Consejero competente en materia de personal, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad entre otras funciones: o) La elaboración de Proyectos de Disposiciones, Acuerdos y Convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

XX.- El presente Reglamento no supone incremento presupuestario, por lo que están exentos de fiscalización previa no requiere Informe de Intervención 213 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

XXI.- Igualmente, tampoco implica aumento del gasto en cuanto a incremento de personal o de gastos en el Capítulo I del Presupuesto General de Gastos de la Ciudad de Melilla, antes al contrario a la vista la posible imposición de sanciones puede suponer un incremento de financiación, aunque esta nos sea la motivación de la norma de la que nos ocupamos, ya que fundamentalmente tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los administrados no dejar en manos interpretativas de la Administración las conductas sancionables.

XXII.- La redacción y propuesta del presente reglamento no se ha cumplido la obligación contemplada en el art. 3 en relación con el art. 15 del Decreto n.º 43 de fecha 14 de julio de 2016, relativo a la aprobación definitiva del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, respecto a la difusión de la información de relevancia jurídica, a tenor de que la misma se debe a una situación sobrevenida a lo largo del año 2020.

XXIII.- En el expediente consta informe de la Dirección General de fecha 17 de noviembre de 2020, en el que se muestra favorable a la incoación de la aprobación del texto reglamentario que nos ocupa

XXIV.- Por el Secretario Técnico de esta Consejería se ha emitido con fecha 18 de noviembre de 2020, informe jurídico favorable al borrador de Reglamento SANCIONADOR, específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 en la Ciudad de Melilla

XXV.- En definitiva, este régimen sancionador particulariza comportamientos punibles y hechos sancionables específicos ante incumplimientos de obligaciones impuestas por normas dictadas para prevenir la pandemia de la COVID 19, que con este Reglamento, se clarifican y pormenorizan. Además, se da cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones respecto a aquellas obligaciones establecidas en

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

las correspondientes medidas acordadas, y que está consagrado por la Constitución en su artículo 25 cuando prescribe que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento. Y todo ello sin perjuicio de poder resultar de aplicación del régimen general de infracciones y sanciones en materia sanitaria o de otro tipo previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

De velar por el necesario cumplimiento de las medidas por parte de los ciudadanos se ocuparán los servicios autonómicos en los diferentes sectores de actividad, pero también, en su caso, los servicios del Estado así como, en funciones de colaboración, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo la Policía Local municipal. Si las medidas acordadas fueran incumplidas por cualquier persona, y así fuesen denunciados, se aplicará, por tanto, el régimen sancionador correspondiente, según sean infracciones leves, graves o muy graves.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Políticas Sociales, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual situación de riesgo sanitario a consecuencia de la COVID-19, como acreditan la evidencia científica y los datos epidemiológicos actuales, determina que se tengan que utilizar, en la lucha contra la pandemia, todos los instrumentos legales necesarios que el ordenamiento jurídico prevé.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, estableció una serie de medidas y pautas generales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria.

Por otra parte, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, establece en el artículo primero que "con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las diferentes administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley, cuando ello lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad".

También la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad determina en el artículo 26.1 que «en caso de que exista o se sospeche razonablemente de la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes".

En definitiva, con carácter general, la legislación en materia sanitaria permite a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas – Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos–, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

urgencia o necesidad, o exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

En virtud de ello, desde la Ciudad de Melilla, como autoridad sanitaria, y al igual que el resto de Administraciones de las Comunidades Autónomas, tomado en consideración la situación epidemiológica y asistencial ha tomado decisiones ha adoptado en el ejercicio de estas competencias que han culminado con la aprobación del Decreto nº 426 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a medidas preventivas en la Ciudad de Melilla como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica de la COVID-19 (BOMe. Extraord. núm. 51, de 27 de octubre de 2020) En consecuencia, este conjunto de medidas desplegadas implica un abanico de obligaciones, concretas y exigibles, cuyo cumplimiento estricto se reputa como imprescindible para frenar la pandemia o al menos mitigarla.



CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación específica del régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las medidas sanitarias adoptadas por las Administraciones Públicas competentes en la Ciudad de Melilla y para hacer frente a la situación de crisis sanitaria derivada del COVID-19.

2. Lo previsto en este Reglamento, no excluye la posibilidad de aplicación, cuando resulte necesario según el caso concreto, del régimen sancionador previsto en la normativa general estatal y autonómica de sanidad, salud pública y seguridad alimentaria, e infracciones en el orden social, sin que en ningún caso pueda sancionarse un mismo hecho o conducta dos veces.

3. La aplicación del régimen sancionador previsto en este Reglamento no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas responsables.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación a los hechos, acciones u omisiones tipificadas como tales realizados en el territorio de la Ciudad de Melilla por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que supongan el incumplimiento o la resistencia a la aplicación de las medidas acordadas, ya sean generales o específicas, a las órdenes, resoluciones

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

o actos dictados, y a los protocolos, planes o instrucciones adoptados, por las autoridades competentes en la situación de riesgo sanitario.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos por parte de los empleadores o empleadoras como titulares de las actividades económicas, de los centros o de las entidades, respecto de sus trabajadores y trabajadoras, de las medidas establecidas sobre ventilación, limpieza y desinfección, disposición de agua y jabón o geles hidroalcohólicos o desinfectantes, condiciones de trabajo y uso de lugares comunes, y coincidencia masiva de empleados, en el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, serán sancionables en los términos fijados por el artículo 31.5 de dicha norma como infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales.

3. La persona titular de la explotación, empresa o actividad turística o comercial es responsable administrativamente de las infracciones que cometan sus trabajadores y trabajadoras durante la prestación de los servicios

4. Los citados prestadores serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de los clientes o usuarios.

5. Son responsables principales de las infracciones cometidas por menores de hasta catorce años los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, cuando cometa la infracción un menor de edad, son responsables subsidiarios los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

CAPÍTULO II

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 3. Infracciones muy graves.

1. Constituyen infracciones muy graves, por producir un riesgo o daño muy grave para la salud de la población, entendiéndose por tal los incumplimientos que supongan un riesgo de contagio a 100 personas o más.

a) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en los establecimientos o en las actividades, cuando aquel produzca un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

b) La celebración y comercialización de reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de actividad o acto permanente o esporádico, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

prevención y produzcan un riesgo o daño muy grave para la salud de la población.

c) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por las medidas acordadas u orden, resolución o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por ésta en los casos en los que sea exigible, cuando produzcan un riesgo o daño muy grave para la salud de la población.

d) El incumplimiento, acreditado y reiterado, del deber de aislamiento domiciliario acordado por la autoridad sanitaria o, en su caso, confinamiento decretado, en personas que hayan dado positivo en COVID-19, si éste produce un riesgo o daño muy grave para la salud pública.

e) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene, prevención y control establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad, sea en espacios o locales públicos o privados, cuando éste produzca un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

f) Los incumplimientos por acción u omisión de la normativa aprobada, o de las medidas, órdenes, resoluciones o actos acordados para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, siempre que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

2. También constituyen infracciones muy graves:

a) El incumplimiento, acreditado y reiterado, de los protocolos, planes o instrucciones recibidos de la autoridad competente.

b) La infracción grave, si un año antes de cometerla la persona responsable de la misma ha sido sancionada en esta misma materia mediante resolución firme por infracción tipificada como grave.

c) Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes, inspectores o agentes, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.

Artículo 4. Infracciones graves

1. Constituyen infracciones graves, por producir un riesgo o daño grave para la salud de la población, entendiéndose por tal los incumplimientos que supongan un riesgo de contagio a más de 15 personas y menos de 100 personas.

a) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en los establecimientos o en las actividades, cuando aquel produzca un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

b) La celebración y comercialización de reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de actividad o acto permanente o esporádico, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención y produzcan un riesgo o daño grave para la salud de la población.

c) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene, prevención y control establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad, sea en espacios o locales públicos o privados, cuando éste produzca un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

d) Los incumplimientos por acción u omisión de la normativa aprobada, o de las medidas, órdenes, resoluciones o actos acordados para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, siempre que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

2. También constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de los protocolos, planes o instrucciones recibidos de la autoridad competente.

b) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por las medidas acordadas u orden, resolución o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por ésta en los casos en los que sea exigible.

c) El incumplimiento del deber de aislamiento domiciliario acordado por la autoridad sanitaria o, en su caso, confinamiento decretado, en personas que hayan dado positivo en COVID-19.

d) El incumplimiento de la elaboración de protocolos o planes de contingencia en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia por las disposiciones, medidas o actos autonómicos dictados para la contención del COVID-19.

e) El incumplimiento, acreditado y reiterado, del horario especial de apertura y cierre para establecimientos y actividades distinto del habitual, impuesto en las medidas contra la COVID-19.

f) El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.

g) No comunicar a la autoridad competente los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad, o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

h) La infracción leve, si un año antes de cometerla la persona responsable de la misma ha sido sancionada en esta materia mediante resolución firme por infracción tipificada como leve.

i) La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a las autoridades, inspectores o agentes, o no permitir su libre acceso a los establecimientos, centros e instalaciones o actividades, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

j) La denegación de práctica de las pruebas, toma de muestras, investigaciones o exámenes necesarios a las autoridades, inspectores o agentes, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.

k) La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades, inspectores o agentes, así como el suministro de información inexacta, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.

Artículo 5. Infracciones leves.

1. Constituyen infracciones leves, por producir un riesgo o daño leve para la salud de la población, entendiéndose por tal los incumplimientos que supongan un riesgo de contagio a 15 personas o menos.

a) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en los establecimientos o en las actividades, cuando aquel produzca un riesgo o un daño leve para la salud de la población.

b) La celebración y comercialización de reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de actividad o acto permanente o esporádico, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención y produzcan un riesgo o daño leve para la salud de la población.

c) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene, prevención y control establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad, sea en espacios o locales públicos o privados, cuando éste produzca un riesgo o un daño leve para la salud de la población.

d) Los incumplimientos por acción u omisión de la normativa aprobada, o de las medidas, órdenes, resoluciones o actos acordados para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, siempre que produzcan un riesgo o un daño leve para la salud de la población. 2. También constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o uso inadecuado de las mismas, en los términos acordados por las autoridades competentes.

b) El incumplimiento, por parte de los establecimientos abiertos al público o actividades públicas, de informar a los clientes o usuarios sobre el horario, el aforo del local, la distancia social y, en su caso, de la obligatoriedad del uso de mascarilla, como medidas de prevención de la COVID-19.

c) El incumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal entre personas no convivientes, en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados, en los términos acordados por las autoridades competentes.

d) El incumplimiento de la medida cautelar de cuarentena acordada por la autoridad sanitaria competente en personas que no hayan dado positivo en COVID-19, pero que sean contactos directos de un enfermo confirmado.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

e) El incumplimiento del horario especial de apertura y cierre para establecimientos y actividades distinto del habitual, impuesto en las medidas contra la COVID-19.

f) El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.

g) El incumplimiento, por parte de los establecimientos abiertos al público, de la obligación de inhabilitar la pista de baile para este uso.

h) El incumplimiento, por parte de los establecimientos abiertos al público, de guardar la distancia de seguridad entre las sillas de mesas separadas tanto en el interior como en las terrazas.

i) El incumplimiento simple del deber de colaboración, y la falta de respeto o consideración con las autoridades, inspectores y agentes.

Artículo 6. Sanciones.

1. A las infracciones muy graves les corresponde una sanción de multa entre 60.001 y 600.000 euros.

2. A las infracciones graves les corresponde una sanción de multa entre 3.001 y 60.000 euros.

3. A las infracciones leves les corresponde una sanción de multa entre 100 y 3.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o uso inadecuado de las mismas le corresponderá una sanción de multa de 100 euros.

4. En los casos de infracciones graves, atendiendo a la gravedad de los hechos, riesgo y circunstancias, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, además de la sanción económica que pudiera corresponderle, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de 15 días.

5. En los casos de infracciones muy graves, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, además de la sanción económica que pudiera corresponderle, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de un mes.

Artículo 7. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. La graduación de las mismas atenderá los siguientes criterios:

a) La transcendencia social de la infracción.

b) La negligencia o intencionalidad del infractor.

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

d) La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá por reiteración, la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa. Por su parte, se entenderá por reincidencia la comisión de más de un infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Para la aplicación de los criterios en la graduación de las sanciones y respetando los límites establecidos en el artículo anterior, el órgano competente para sancionar deberá ponderar, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 8. Reducción de la sanción.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos, reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el art. 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 9. Funciones inspectoras.

Las Administraciones públicas con competencias en las materias afectadas por el presente Reglamento deberán desarrollar sus respectivas funciones de vigilancia, inspección y control, debiendo además prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar su cumplimiento y eficacia, incluyendo la cooperación y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 10. Medidas provisionales durante la instrucción del procedimiento sancionador

1. Iniciado el expediente sancionador por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente para resolver, podrá acordar mediante resolución motivada, las medidas provisionales imprescindibles

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público, actividad recreativa o sociocultural.
- c) Clausura del establecimiento.
- d) Cualquiera otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

Artículo 11. Procedimiento

1. Las infracciones cometidas por vulneración de lo indicado en este Reglamento serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos, reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía.

Artículo 12.- Competencia sancionadora.

1. La instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado y de la Ciudad de Melilla

2. Corresponderá la resolución de los expedientes sancionadores en materia sanitaria dentro de la Administración de la Ciudad de Melilla a los órganos previstos en el Reglamento de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con la modificaciones introducidas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2019, relativo a la aprobación del Decreto de distribución de competencias entre consejerías de la Ciudad de Melilla (BOME. Extraordinario núm. 43, de 19 de diciembre de 2019),

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Artículo 13. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento como leves prescribirán en el plazo de seis meses, las tipificadas como graves en el de dos años y las tipificadas como muy graves en el de tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día de la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de seis meses, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en la citada ley.
5. La prescripción de las sanciones impuestas al amparo de este Reglamento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición Adicional.- Habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo Reglamentario.-

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento, al amparo de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla.

Disposición transitoria

Los procedimientos de carácter sancionador iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento se seguirán tramitando, y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de cometerse el hecho o actuación.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Procédase a su publicación en el BOME para su exposición pública durante treinta días para que los interesados presenten las alegaciones o impugnaciones que estimen oportunas, procediéndose a su aprobación definitiva en caso de que no se presente ninguna.”

Sometida a votación la propuesta es aprobada por unanimidad.

El Secretario Acctal. del Consejo de Gobierno,
El Secretario Técnico
de Medio Ambiente y Sostenibilidad

